

considerará que reúne la titulación académica suficiente cuando obtenga, además, otro título de Bachiller elemental, Graduado Escolar o asimilado legalmente. Ahora bien, este personal constituirá un «grupo a extinguir» en tanto no alcance la titulación de Maestría Industrial o de Formación Profesional de Segundo Grado.

Quinta. El personal que se integre, a tenor de las disposiciones anteriores, en el Servicio de Acción Formativa, se someterá a las condiciones establecidas en el Estatuto para la Escala, Cuerpo, Grupo o Categoría correspondientes, con jornada completa, dedicación especial, perfeccionamiento periódico y movilidad especial, como requisitos esenciales de su relación de servicio.

Sexta. En tanto no se dicten las normas sobre estructura orgánica, personal y demás medios, recursos y procedimientos del Servicio, serán de aplicación las disposiciones aplicables al Programa de Promoción Profesional Obrera en cuanto no queden modificadas por la presente Orden. El personal de la Gerencia de dicho Programa mantendrá su relación de servicio en los términos previstos en sus contratos hasta tanto no se integren, en los casos que proceda, en el nuevo Servicio de Acción Formativa.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición legal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de diciembre de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Seguridad Social y Promoción Social.

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de noviembre de 1973 para el desarrollo del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1973, página 23913, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Orden de 29 de noviembre de 1973...»; debe decir: «Orden de 22 de noviembre de 1973...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

INSTRUCCIONES complementarias del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (Instrucciones MI BT), aprobadas por Orden de 31 de octubre de 1973. (Conclusión.)

033. Receptores. Aparatos de caldeo

INDICE

1. APARATOS DE CALDEO.

- 1.1. Condiciones generales de instalación.
- 1.2. Aparatos productores de agua caliente y vapor, en los que el circuito eléctrico está aislado del agua.
- 1.3. Calentadores de agua, en los que ésta forma parte del circuito eléctrico.
- 1.4. Calentadores provistos de elementos de caldeo desnudos, sumergidos en agua.
- 1.5. Aparatos de caldeo por aire caliente.
- 1.6. Conductores de caldeo.
- 1.7. Cocinas y hornillos.
- 1.8. Aparatos para soldadura eléctrica por arco.

1. APARATOS DE CALDEO.

1.1. Condiciones generales de instalación.

Los aparatos de caldeo se instalarán de manera que no puedan inflamar las materias combustibles circundantes, aun en el caso de empleo negligente o defectos previsibles en el aparato.

Los aparatos de caldeo industrial destinados a estar en contacto con materias combustibles o inflamables y que en uso normal no estén bajo la vigilancia de un operario estarán provistos de un limitador de temperatura que interrumpa o reduzca el caldeo antes de alcanzar una temperatura peligrosa.

1.2. Aparatos productores de agua caliente y vapor, en los que el circuito eléctrico está aislado del agua.

Todo aparato productor de agua caliente o vapor estará provisto de un termostato que regule la temperatura en el fluido; los que sean de acumulación dispondrán, además de un limitador de temperatura cuyo funcionamiento independiente del termostato interrumpa la corriente en el circuito eléctrico cuando la temperatura en el agua o en el recipiente que la contiene alcance un valor sensiblemente superior a la del funcionamiento del termostato.

1.3. Calentadores de agua, en los que ésta forma parte del circuito eléctrico.

Los calentadores de agua, en los que ésta forma parte del circuito eléctrico, no serán utilizados en instalaciones para uso doméstico y, en general, cuando hayan de ser utilizados por personal no especializado.

Para la instalación de estos aparatos se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

- a) Estos aparatos se alimentarán solamente con corriente alterna a frecuencias iguales o superiores a 50 hertzios.
- b) La alimentación estará controlada por medio de un interruptor automático construido e instalado de acuerdo con las siguientes condiciones:

— Será de corte omnipolar simultáneo.

— Estará provisto de dispositivos de protección contra sobrecargas en cada conductor que conecte con un electrodo.

— Estará colocado de manera que pueda ser accionado fácilmente desde el mismo emplazamiento donde se instale, bien directamente o bien por medio de un dispositivo de mando a distancia. En este caso se instalarán lámparas de señalización que indiquen la posición de abierto o cerrado del interruptor.

c) La cuba o caldera metálica será puesta a tierra, y a la vez será conectada a la cubierta y armadura metálica, si existen, del cable de alimentación. La capacidad nominal del conductor de puesta a tierra de la cuba no será inferior a la del conductor mayor de alimentación con una sección mínima de 4 milímetros cuadrados.

d) Según el tipo de aparato se satisfarán además los requisitos siguientes:

— Si los electrodos están conectados directamente a una instalación a más de 440 voltios, debe ser instalado un interruptor diferencial que desconecte la alimentación a los electrodos cuando se produzca una corriente de fuga a tierra superior al 10 por 100 de la intensidad nominal de la caldera en condiciones normales de funcionamiento. Podrá admitirse hasta un 15 por 100 en dicho valor si en algún caso fuera necesario para asegurar la estabilidad del funcionamiento de la misma. El dispositivo mencionado debe actuar con retardo para evitar su funcionamiento innecesario en el caso de un desequilibrio de corta duración.

— Si los electrodos están conectados a una alimentación con tensiones de 50 a 440 voltios, la cuba de la caldera estará conectada al neutro de la alimentación y a tierra. La capacidad nominal del conductor neutro no debe ser inferior a la del mayor conductor de alimentación.

1.4. Calentadores provistos de elementos de caldeo desnudos, sumergidos en el agua.

Queda prohibido el empleo para usos domésticos de aparatos provistos de elementos de caldeo desnudos sumergidos en agua. Se admiten en instalaciones industriales siempre que no pueda existir una diferencia de potencial superior a 24 voltios entre el agua caliente de salida o partes metálicas accesibles en contacto con ella y los elementos conductores situados en su proximidad que no conste que estén aislados de tierra.